

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el desempeño del mismo el Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice:

«Siendo frecuentes los casos en que por razones de sanidad pública se envían á este Ministerio con destino al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, muestras de aguas y de productos patológicos que llegan en mal estado de conservación por referencias envases ó por las condiciones del empaque, recuerdo á V. S. para que á su vez las tengan en cuenta los Inspectores y funcionarios de Sanidad, las Instrucciones que sobre el particular se publicaron por la Subsecretaría de este Ministerio en la *Gaceta* de 1.º de Octubre de 1893. Todas las muestras y productos han de dirigirse al Director del referido Instituto Nacional de Higiene, dando á la vez cuenta de su remisión á este Ministerio.»

Instrucciones para la adquisición, embalaje y expedición de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.

1.º—PRODUCTOS EN EL VIVO.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando éstas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos dederán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapón esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapón pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyeccio-

nes y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporación y desecación.

2.º—PRODUCTOS EN EL CADAVER.

En las antropias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indieada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en el dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente de la parte media del ileón y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileo-acal.

3.º—AGUAS.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

4.º—PRODUCTOS VARIOS.

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al $\frac{2}{1.000}$.

5.º—EMBALAJE.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquél el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapón deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

6.º—EXPEDICIÓN.

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho según las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como también la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor,

que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remisión.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente del los Inspectores municipales de Sanidad, por ser los encargados de cumplimentar en su caso los citados servicios de acuerdo con los Alcaldes respectivos, quienes les prestarán todo género de facilidades cuando las circunstancias lo exijan, á cuyo efecto se pondrán de común acuerdo, tanto por lo que se refiere á este extremo, como para los demás que estén relacionados con la higiene pública, á la vez que les den aviso éstos del contenido de la presente circular.

Zamora 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Emigración.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del mes actual, se publica la siguiente

REAL ORDEN

Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...»

Decidido este Gobierno civil á cumplir y hacer cumplir la precedente Real orden, prevengo á los señores Alcaldes, que, sin excusa ni pretexto alguno, deben enviar las relaciones que se reclaman, en el plazo marcado, (haciéndolas negativas las de aquellos pueblos en que no hayan emigrado vecinos) en la inteligencia de que los Alcaldes que el día 20 del actual no hayan remitido los estados, serán multados con el máximm de la que previene la ley Municipal y en cantidad igual los Secretarios de los Ayuntamientos, sin perjuicio de que el día 21 salgan comisionados plantones á costa de los mismos para recoger las que no se hubieren remitido.

Zamora 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Alonso Gómez, contra la resolución de este Gobierno, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, por la que fué confirmada la providencia de la Alcaldía de Torres del Carrizal, imponiéndole quince pesetas de multa por infracción á un bando de buen gobierno relativo á la conducción de ganado vacuno sin uncir y sin llevar bozales puestos.

Zamora 7 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

Desierta por falta de licitadores la primera subasta pública para el arrendamiento del barracón ó caseta sita en el corralón de este Hospicio provincial, la Comisión permanente de esta Diputación, en sesión de 7 del mes actual, ha acordado celebrar y anunciar segunda subasta, por el tiempo que resta de año, no admitiéndose en ningún caso prórroga del contrato.

La subasta se celebrará el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, en el Salón de actos de esta Diputación, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma correspondiente que determina la Instrucción para contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905.

El tipo de subasta es el de quinientas pesetas, y las proposiciones que no lleguen á esta cantidad serán desechadas.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente bastantado por el Letrado de la Excmo. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de veinticinco pesetas para garantizar la proposición y su cumplimiento, ajustándose aquella al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á elevar su depósito al importe de una mensualidad anticipada del precio del arriendo, que consignará y repondrá mensualmente en dicha Depositaria, como fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato.

Este es á riesgo y ventura para el rematante, que se someterá á las condiciones preceptuadas en la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Zamora 9 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, Felipe González.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día....., número....., para la subasta de arrendamiento por lo que resta de año del barracón ó caseta sita en el corralón del Hospicio provincial, se compromete bajo las condiciones publicadas en dicho BOLETIN, á tomar en arriendo durante aquél tiempo referida barraca, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra, mejorando, si lo creyera conveniente, el tipo de subasta).

(Fecha y firma del proponente).

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden fecha 1.º del corriente, el repartimiento general de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1909, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á

dicha contribución para el referido año, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 7 de Septiembre de 1908, se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 782.974 pesetas sobre la expresada riqueza rústica, colonia y pecuaria á los distritos municipales de la primera Sección y 1.384.784 pesetas por iguales conceptos para los de la Sección segunda, consistiendo, por tanto, la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.167.758 pesetas, más 125.276 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 221.565 pesetas á los de la Sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de la provincia, teniendo en cuenta la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al tipo de 15'50 por 100 y al de 19'2845 por 100 para los de la Sección segunda, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial se inserta á continuación.

Para que estos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de esta capital la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección 4.ª artículos 70 al 82 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto reciban los Sres. Alcaldes esta Circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo del gravamen cuando la riqueza sea mayor que la señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos establecidos por la Dirección general, que son: el 15'50 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el art. 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales é individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder á responsabilidades que les alcanzara á virtud de los expedientes que al efecto habrán de instruirse.

6.ª Suprimido el recargo municipal y creado un «Recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro» por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos ya citada para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá ese recargo al 16 por 100 tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres y consignando precisamente sus dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó impresos á los que se unirá el reintegro correspondiente, su copia y lista cobratoria en el de la clase doce llamado de oficio, ó impresos convenientemente reintegrados.

8.ª En la lista cobratoria ha de consignarse con la debida separación las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas para el Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasen de tres has-

ta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales; y además ha de figurarse en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los Sres. Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando persona que pase á recogerlos cuando se les avise.

9.ª Una vez terminados y aprobados por los Ayuntamientos dichos repartos, habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos ha de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Copia literal del mismo autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde ó Presidente de la Comisión de evaluación.

2.º Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas matrices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

3.º La lista cobratoria de que trata la prevención 8.ª en la forma que en la misma se indica.

4.º Estado de las fincas exentas, temporal y perpétuamente de contribución territorial.

5.º Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo que al final se inserta, cuyo importe parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

6.º Lista de los veinte mayores contribuyentes.

7.º Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, uso á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributen, se extenderán los oportunos recibos cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

8.º Certificación en que se explique con claridad no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y agregados á ellos los documentos citados en la prevención anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones, si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración antes del 15 de Noviembre próximo venidero, transcurrido cuyo plazo se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que establece el art. 81 del Reglamento vigente de Territorial.

Esta oficina no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales de su redacción, y carezca á su final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la prevención 10, en cualquiera de estos casos se devolverá señalando para su rectificación un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que ajustándose en un todo á las prevenciones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor actividad y exactitud, para que dentro del plazo que se señala queden presentados en esta Oficina, evitándose responsabilidades que en otro caso habrá de exigirles, toda vez que de la aprobación de aquellos en tiempo oportuno depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1909, debiendo advertir que la modelación es la misma que la del año próximo pasado

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.514.599 pesetas del cupo que por la expresada contribución corresponde á cada pueblo para el referido año de 1909, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 1.º de Septiembre de 1908 y circular de 7 de Septiembre del mismo año.

SECCIÓN 1.ª - De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

DISTRITOS municipales.	RIQUEZA		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria.	Cupo de con- tribución pa- el Tesoro ni por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclu- sión de 1 por 100 para pre- mio de co- branza y gas- tos de com- probación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obli- gaciones de primera enseñanza.	TOTAL cupo y recargo.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL bajas.	TOTAL líquido repartido
	rústica y colonia.	Riqueza, pe- cuaria.					Por el por 100 para cubrir partidas fa- llidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del re- glamento vigente, con deducción del por 100 repartido demás en el mismo periodo.	Recargos á determina- dos contribu- yentes en virtud de dis- posiciones de la Admi- nistración por defectos de repartos anteriores.	Por indem- nizaciones á determina- dos contribu- yentes en virtud de dis- posiciones de la Admi- nistración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior, de- ducido el por 100 de las falli- das y repartido de menos en el mismo periodo.		
Abezames	46.441	1.888	48.329	7.490'99	1.198'55	8.689'54	121'15					8.810'69
Alcañices	16.408	10.140	26.548	4.114'94	658'39	4.773'33	23'27					4.796'60
Almaraz	35.983	7.795	43.778	6.785'59	1.085'69	7.871'28	57'29					7.928'57
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.804	20.315	3.148'83	503'81	3.652'64						3.652'64
Argañín	13.699	1.072	14.771	2.289'50	366'32	2.655'82						2.655'82
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	8.115'34	1.298'45	9.413'79						9.413'79
Aspariegos	55.963	9.212	65.175	10.102'12	1.616'33	11.718'45	1'80					11.720'25
Abelón	46.804	24.830	71.634	11.103'27	1.776'52	12.879'79						12.879'79
Badilla	21.916	5.677	27.593	4.276'92	684'31	4.961'23						4.961'23
Belver de los Montes	70.871	8.843	79.714	12.355'67	1.976'89	14.332'56						14.332'56
Benavente	107.678	18.597	126.275	19.572'63	3.131'62	22.704'25						22.704'25
Boya	6.415	1.344	7.759	1.202'64	192'42	1.395'06						1.395'06
Bretocino	12.540	4.882	17.422	2.700'41	432'07	3.132'48						3.132'48
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	6.644'85	1.063'17	7.708'02	14'38					7.722'40
Cabañas de Sayago	46.400	4.776	51.176	7.932'28	1.269'16	9.201'44						9.201'44
Calzadilla de Tera	33.000	10.000	43.000	6.665	1.066'40	7.731'40						7.731'40
Cañizo	42.728	2.986	45.714	7.085'67	1.133'71	8.219'38						8.219'38
Carbajales de Alba	60.063	15.908	75.971	11.775'50	1.884'08	13.659'58	274'26					13.933'84
Castrogonzalo	58.644	16.985	75.629	11.722'49	1.875'60	13.598'09						13.598'09
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	6.875'18	1.100'03	7.975'21						7.975'21
Cazurra	20.926	2.002	22.928	3.553'84	568'62	4.122'46						4.122'46
Ceadea	31.010	21.947	52.957	8.208'34	1.313'33	9.521'67	318'05					9.839'72
Cernadilla	13.861	3.339	17.200	2.666	426'56	3.092'56						3.092'56
Cubillos	27.513	8.529	36.042	5.586'51	893'84	6.480'35						6.480'35
Cuelgamures	26.268	4.363	30.631	4.747'80	759'65	5.507'45						5.507'45
Donado	6.705	1.982	8.687	1.346'49	215'44	1.561'93						1.561'93
Escuadro	11.551	3.480	15.031	2.329'80	372'77	2.702'57						2.702'57
Espadañedo	20.716	8.343	29.059	4.504'14	720'66	5.224'80						5.224'80
Faramontanos Tábara	22.119	8.013	30.132	4.670'46	747'27	5.417'73						5.417'73
Ferreras de abajo	23.099	1.678	24.777	3.840'44	614'47	4.454'91						4.454'91
Ferreras de arriba	17.580	4.715	22.295	3.455'73	552'92	4.008'65						4.008'65
Fresno de Sayago	48.403	9.905	58.308	9.037'74	1.446'04	10.483'78						10.483'78
Friera de Valverde	20.204	728	20.932	3.244'46	519'12	3.763'58						3.763'58
Fuente el Carnero	29.434	2.154	31.588	4.896'14	783'38	5.679'52						5.679'52
Fuentelapeña	100.341	11.199	111.540	17.288'70	2.766'19	20.054'89	311'59					20.366'48
Fuentes de Ropel	113.988	11.193	125.181	19.403'06	3.104'49	22.507'55						22.507'55
Fuentesecas	39.653	2.972	42.625	6.606'87	1.057'10	7.663'97						7.663'97
Gema	42.757	2.715	45.472	7.048'16	1.127'71	8.175'87						8.175'87
Hiniesta (La)	62.982	3.603	66.585	10.320'68	1.651'31	11.971'99						11.971'99
Jambrina	32.160	4.354	36.514	5.659'67	905'55	6.565'22						6.565'22
Justel	13.360	2.038	15.398	2.386'69	381'87	2.768'56						2.768'56
Lanseros	10.598	3.067	13.665	2.118'08	338'89	2.456'97						2.456'97
Losacino	42.457	6.961	49.418	7.659'79	1.225'57	8.885'36						8.885'36
Losacio	16.555	3.628	20.183	3.128'36	500'54	3.628'90						3.628'90
Madridanos	70.040	5.270	75.310	11.673'05	1.867'69	13.540'74	4'45					13.545'19
Maire de Castroponce	20.861	9.922	30.783	4.771'36	763'42	5.534'78						5.534'78
Malva	64.293	7.753	72.046	11.167'13	1.786'74	12.953'87						12.953'87
Matilla de Arzón	35.071	6.095	41.166	6.380'73	1.020'92	7.401'65						7.401'65
Matilla la Seca	23.013	2.890	25.903	4.014'96	642'39	4.657'35						4.657'35
Mayalde	24.140	8.748	32.888	5.097'64	815'62	5.913'26						5.913'26
Mogatar	13.002	4.086	17.088	2.648'64	423'78	3.072'42						3.072'42
Monfarracinos	32.536	3.338	35.874	5.560'48	889'68	6.450'16	4'70					6.454'86
Montamarta	46.787	14.765	61.552	9.540'56	1.526'49	11.067'05						11.067'05
Moral de Sayago	22.318	1.087	23.405	3.627'77	580'44	4.208'21						4.208'21
Moraleja del Vino	81.417	4.281	85.698	13.283'19	2.125'31	15.408'50						15.408'50
Morales del Vino	65.779	4.519	70.298	10.896'19	1.743'38	12.639'57						12.639'57
Moralina	34.882	1.291	36.173	5.606'82	897'09	6.503'91						6.503'91
Moreruela de Tábara	69.177	17.835	87.012	13.486'86	2.157'90	15.644'76						15.644'76
Moreruela Infanzones	22.009	4.374	26.383	4.089'36	654'30	4.743'66						4.743'66
Muelas los Caballeros	14.835	6.960	21.801	3.379'18	540'68	3.919'86						3.919'86
Muga de Sayago	47.831	2.729	50.560	7.836'80	1.253'89	9.090'69						9.090'69
Olmillos de Castro	24.004	5.753	27.757	4.612'34	737'97	5.350'31						5.350'31
Otero de Bodas	11.858	2.935	14.793	2.292'92	366'89	2.659'81						2.659'81
Otero de Sariegos	15.535	1.319	16.854	2.612'37	417'98	3.030'35						3.030'35
Palacios del Pan	46.377	5.201	51.578	7.994'59	1.279'13	9.273'72	36'10					9.309'82
Palazuelo de Sayago	15.086	7.137	22.223	3.444'57	551'13	3.995'70						3.995'70
Pego (El)	23.071	3.729	26.800	4.154	664'64	4.818'64	93'76					4.912'40
Peleas de abajo	32.857	2.936	35.793	5.547'92	887'67	6.435'59						6.435'59
Pereruela	52.504	18.622	71.126	11.024'53	1.763'92	12.788'45						12.788'45
Pias	20.315	4.410	24.725	3.832'37	613'18	4.445'55						4.445'55
Piñero (El)	34.537	10.816	45.353	7.029'71	1.124'76	8.154'47	519'44					8.673'91
Piñuel	26.492	8.589	35.081	5.437'56	870'01	6.307'57						6.307'57
Porto	20.908	6.127	27.035	4.190'42	670'46	4.860'88						4.860'88
Pozoantiguo	70.723	16.692	87.415	13.549'32	2.167'89	15.717'21	87'33					15.804'54
Prado	18.812	1.024	19.836	3.074'58	491'93	3.566'51						3.566'51
Quintanilla del Monte	31.560	6.175	37.735	5.848'92	935'83	6.784'75						6.784'75

Fontanillas de Castro	20.065	2.246	22.311	4.302'56	688'41	4.990'97					4.990'97
Fornillos de Fermoselle	13.704	14.162	27.866	5.373'82	859'81	6.233'63					6.233'63
Fresno de la Polvorosa	16.550	5.615	22.165	4.274'41	683'91	4.958'32					4.958'32
Fresno de la Ribera	27.981	6.639	34.620	6.676'29	1.068'21	7.744'50	315'58				8.059'08
Fuente Encalada	15.959	6.342	22.301	4.300'64	688'10	4.988'74					4.988'74
Fuentesauco	129.604	12.151	141.755	27.336'74	4.373'88	31.710'62	671'99				32.382'61
Fuentespreadas	32.966	2.553	35.519	6.849'66	1.095'94	7.945'60	521'65				8.467'25
Galende	37.917	7.103	45.020	8.681'88	1.389'10	10.070'98					10.070'98
Gallegos del Pan	18.462	5.098	23.560	4.543'43	726'95	5.270'38					5.270'38
Gallegos del Rio	36.461	30.430	66.891	12.899'59	2.063'93	14.963'52	53'07				15.016'59
Gamones	20.430	4.175	24.605	4.744'95	759'19	5.504'14					5.504'14
Gáname	23.284	15.588	38.872	7.496'27	1.199'40	8.695'67					8.695'67
Granja de Morerueta	30.141	10.390	40.531	7.816'20	1.250'59	9.066'79					9.066'79
Granucillo	22.442	3.130	25.572	4.931'43	789'03	5.720'46					5.720'46
Guarrate	32.166	5.715	37.881	7.805'16	1.168'82	8.473'98	281'75				8.755'73
Hermisende	30.675	1.732	32.407	6.249'52	999'92	7.249'44					7.249'44
Luelmo	15.483	22.377	37.860	7.301'11	1.168'18	8.469'29	10'20				8.479'49
Lubián	15.845	10.549	26.394	5.089'95	814'39	5.904'34					5.904'34
Maderal	34.122	9.197	43.319	8.353'85	1.336'62	9.690'47					9.690'47
Mahide	36.074	4.422	40.496	7.809'45	1.249'51	9.058'96					9.058'96
Manganeses Lampreana	46.420	8.203	54.623	10.533'77	1.685'40	12.219'17					12.219'17
Manganeses Polvorosa	24.058	5.336	29.394	5.668'49	906'96	6.575'45					6.575'45
Manzanal de arriba	8.705	17.263	25.968	5.007'80	801'25	5.809'05					5.809'05
Manzanal del Barco	18.270	5.460	23.730	4.576'21	732'19	5.308'40					5.308'40
Manzanal los Infantes	13.814	11.152	24.966	4.814'57	770'33	5.584'90					5.584'90
Malillos	13.845	5.844	19.689	3.796'93	607'51	4.404'44					4.404'44
Melgar de Tera	15.497	660	16.157	3.115'80	498'53	3.614'33					3.614'33
Micereces de Tera	26.570	22.299	48.869	9.424'14	1.507'86	10.932					10.932
Milles de la Polvorosa	13.680	6.740	20.420	3.937'89	630'06	4.567'95					4.567'95
Molezuelas Carballeda	9.024	3.161	12.185	2.349'82	375'97	2.725'79					2.725'79
Molacillos	26.129	11.283	37.412	7.214'72	1.154'35	8.369'07	10'01				8.379'08
Mombuey	12.945	844	13.789	2.659'14	425'46	3.084'60					3.084'60
Moraleja de Sayago	30.260	12.355	42.615	8.218'09	1.314'89	9.532'98					9.532'98
Morales de Rey	57.901	3.442	61.343	11.829'69	1.892'75	13.722'44					13.722'44
Morales de Toro	65.319	10.006	75.325	14.526'05	2.324'17	16.850'22	228'60				17.078'82
Morales de Valverde	7.328	3.085	10.413	2.008'09	321'29	2.329'38					2.329'38
Muelas del Pan	20.169	9.208	29.377	5.665'21	906'43	6.571'64	244'40				6.816'04
Navianos de Valverde	19.110	1.000	20.110	3.878'11	620'50	4.498'61					4.498'61
Otero de Centenos	12.241	1.243	13.484	2.600'32	416'05	3.016'37					3.016'37
Otero de Sanabria	5.535	1.645	7.180	1.384'63	221'54	1.606'17					1.606'17
Pajares	25.707	2.711	28.418	5.480'27	876'84	6.357'11					6.357'11
Palacios de Sanabria	18.439	1.791	20.230	3.901'25	624'20	4.525'45					4.525'45
Pedralba	26.873	6.730	33.603	6.480'17	1.036'83	7.517					7.517
Peleagonzalo	29.625	2.500	32.125	6.195'15	991'22	7.186'37	171'89				7.358'26
Peleas de arriba	33.060	6.024	39.084	7.537'15	1.205'95	8.743'10	475'91				9.219'01
Peñausende	27.142	23.242	50.384	9.716'30	1.554'61	11.270'91					11.270'91
Peque	16.666	3.551	20.217	3.898'75	623'80	4.522'55					4.522'55
Perdigón (El)	33.025	6.265	39.290	7.576'88	1.212'30	8.789'18	49'44				8.838'62
Perilla de Castro	19.212	3.968	23.180	4.470'15	715'22	5.185'37					5.185'37
Piedrahita de Castro	28.076	1.713	29.789	5.744'66	919'15	6.663'81	6'86				6.670'67
Pinilla de Toro	41.329	5.517	46.846	9.034'02	1.445'44	10.479'46					10.479'46
Pino	14.028	4.279	18.307	3.530'41	564'87	4.095'28	19'73				4.115'01
Pobladura Valderaduey	11.818	1.841	13.659	2.634'07	421'45	3.055'52	2'95				3.058'47
Pobladura del Valle	25.998	7.000	32.998	6.363'50	1.018'16	7.381'66					7.381'66
Pontejos	14.260	534	14.794	2.852'95	456'47	3.309'42					3.309'42
Pozuelo de Vidriales	25.185	2.630	27.815	5.363'98	858'24	6.222'22					6.222'22
Puebla de Sanabria	8.089	2.003	10.092	1.946'19	311'39	2.257'58					2.257'58
Pública de Valverde	16.308	4.967	21.275	4.102'78	656'44	4.759'22					4.759'22
Quintanilla de Urz	10.021	3.903	13.924	2.685'17	429'63	3.114'80					3.114'80
Quiruelas de Vidriales	25.063	5.105	30.168	5.817'75	930'84	6.748'59					6.748'59
Requejo	14.185	1.151	15.336	2.957'47	473'20	3.430'67					3.430'67
Riofrio	16.545	11.063	27.608	5.324'06	851'85	6.175'91					6.175'91
Rionegro del Puente	38.751	7.407	46.158	8.901'34	1.424'21	10.325'55					10.325'55
Robleda	29.116	9.152	38.268	7.379'79	1.180'77	8.560'56					8.560'56
Roelos	21.700	18.500	40.200	7.752'37	1.240'38	8.992'75					8.992'75
Rosinos la Requejada	44.953	3.198	48.151	9.285'68	1.485'71	10.771'39					10.771'39
Rosinos de Vidriales	16.736	1.580	18.316	3.532'15	565'14	4.097'29					4.097'29
Salce	13.824	7.055	20.879	4.026'41	644'23	4.670'64					4.670'64
Samir de los Caños	14.773	16.617	31.390	6.053'40	968'54	7.021'94	9'82				7.031'76
San Agustín	29.559	1.200	30.759	5.931'72	949'07	6.880'79					6.880'79
San Cebrían de Castro	40.816	4.906	45.722	8.817'26	1.410'76	10.228'02					10.228'02
San Justo	25.578	4.790	30.368	5.856'32	937'01	6.793'33					6.793'33
San Miguel la Ribera	63.026	6.500	69.526	13.407'74	2.145'24	15.552'98					15.552'98
San Miguel del Valle	24.246	8.377	32.623	6.291'18	1.006'59	7.297'77	2'27				7.300'04
San Pedro de Ceque	19.550	20.000	39.550	7.627'02	1.220'32	8.847'34					8.847'34
San Pedro de la Nave	20.457	7.707	28.164	5.431'29	869'01	6.300'30					6.300'30
San Pedro de la Viña	14.504	1.305	15.809	3.048'69	487'79	3.536'48					3.536'48
San Pedro de Zamudia	12.071	3.315	15.386	2.967'11	474'74	3.441'85					3.441'85
S. Cristóbal Entreviñas	37.878	4.597	42.475	8.191'09	1.310'57	9.501'66					9.501'66
San Esteban del Molar	38.014	7.995	46.009	8.872'61	1.419'62	10.292'23	112'30				10.404'53
San Román del Valle	13.888	4.191	18.079	3.486'44	557'83	4.044'27					4.044'27
Santibañez de Vidriales	20.222	2.862	23.084	4.451'63	712'26	5.163'89					5.163'89
Santovenia	25.251	7.695	32.946	6.353'47	1.016'56	7.370'03					7.370'03
San Vicente la Cabeza	28.759	7.926	36.685	7.074'52	1.131'92	8.206'44					8.206'44
San Vitero	20.378	22.111	42.489	8.193'79	1.311'01	9.504'80					9.504'80
Sta. Colomba Carabias	21.049	4.090	25.139	4.847'93	775'67	5.623'60					5.623'60
Sta. Colomba las Monjas	6.208	5.171	11.379	2.194'38	351'10	2.545'48					2.545'48
Sta. Cristina Polvorosa	47.207	11.952	59.159	11.408'52	1.825'36	13.233'88					13.233'88
Santa Croya de Tera	19.389	2.034	21.423	4.131'32	661'01	4.792'33					4.792'33
Sa. María de Valverde	6.674	2.763	9.437	1.819'88	291'18	2.111'06					2.111'06
Sitrama de Tera	12.124	2.456	14.580	2.811'68	449'87	3.261'55					3.261'55
Sobradillo Palomares	14.172	5.848	20.020	3.860'76	617'72	4.478'48					4.478'48
Tagarabuena	43.118	2.624	45.742	8.821'12	1.411'38	10.232'50					10.232'50
Tapioles	41.574	12.000	53.574	10.331'48	1.653'04	11.984'52					11.984'52

Tardemézar	12.315	1.035	13.350	2.574'48	411'92	2.986'40						2.986'40
Tardobispo	36.626	5.155	41.781	8.057'26	1.289'16	9.346'42	534'88					9.881'30
Terroso	6.038	2.331	8.369	1.613'92	258'23	1.872'15						1.872'15
Toro	551.549	43.191	594.740	114.692'61	18.350'82	133.043'46						133.043'46
Torregamones	22.757	5.494	28.251	5.448'06	871'69	6.319'75						6.319'75
Torre del Valle (La)	23.985	900	24.885	4.798'95	767'83	5.566'78						5.566'78
Trefacio	19.003	5.075	24.078	4.643'32	742'93	5.386'25						5.386'25
Ungilde	10.480	897	11.377	2.194	351'04	2.545'04						2.545'04
Uña de Quintana	10.256	6.563	16.819	3.243'46	518'95	3.762'41						3.762'41
Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	5.687'96	910'07	6.598'03						6.598'03
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	3.418'37	546'94	3.965'31						3.965'31
Valparaiso	17.288	9.367	26.655	5.140'28	822'44	5.962'72						5.962'72
Vallesa	29.446	4.892	34.338	6.621'91	1.059'51	7.681'42	68'66					7.750'08
Vadillo	56.315	7.197	63.512	12.247'97	1.959'68	14.207'65	51'54					14.259'19
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.918'31	1.106'70	8.025'01						8.025'01
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.728'55	1.076'57	7.805'12	31'98					7.837'10
Veдемarban	82.878	12.430	95.308	18.379'67	2.940'75	21.320'42	271'13					21.591'55
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.235'36	837'66	6.073'02						6.073'02
Villabuena	28.370	6.223	34.603	6.673'02	1.067'68	7.740'70	28'15					7.768'85
Villabrázaro	15.482	7.514	22.996	4.434'66	709'54	5.144'20						5.144'20
Villaescusa	60.529	3.900	64.429	12.424'81	1.987'97	14.412'78	84'37					14.497'15
Villafáfila	58.827	17.574	76.401	14.733'55	2.357'37	17.090'92						17.090'92
Villaferrueña	18.874	5.350	24.224	4.671'48	747'44	5.418'92						5.418'92
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.103'36	336'54	2.439'90						2.439'90
Villalba la Lampreana	34.006	8.687	42.693	8.233'13	1.317'30	9.550'43						9.550'43
Villalampo	12.884	26.950	39.834	7.681'79	1.229'09	8.910'88	3'60					8.914'48
Villalonso	33.930	3.276	37.206	7.174'99	1.148	8.322'99	10'95					8.333'94
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	5.261	841'76	6.102'76	58'56					6.161'32
Villamor los Escuderos	58.155	31.874	90.029	17.361'64	2.777'86	20.139'50	593'29					20.732'79
Villanazar	17.117	8.736	25.853	4.985'62	797'70	5.783'32						5.783'32
Villanueva de Azoague	38.713	6.333	45.046	8.686'90	1.389'90	10.076'80						10.076'80
Villanueva de Campean	17.396	5.021	22.417	4.323'01	691'68	5.014'69						5.014'69
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	20.690'73	3.310'52	24.001'25						24.001'25
Villardecierros	22.510	9.810	32.320	6.232'75	997'24	7.229'99						7.229'99
Villar del Buey	34.242	3.820	38.062	7.340'07	1.174'41	8.514'48						8.514'48
Villavendimio	42.631	3.554	46.185	8.906'55	1.425'05	10.331'60	16'99					10.348'59
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.608'80	737'41	5.346'21						5.346'21
Viñas	29.233	1.173	30.406	5.863'64	938'18	6.801'82						6.801'82
Viñuela	19.971	612	20.583	3.969'32	635'09	4.604'41						4.604'41
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.063'83	330'21	2.394'04						2.394'04
Zamora	302.611	23.761	326.372	62.939'21	10.070'17	73'009'38						73.009'38
TOTAL	5.905.376	1.275.438	7.180'814	1.384.734'00	221.565	1.606.349	6.737'45	»	»	»	»	1.613.086'45

RESUMEN

Sección 1. ^a	4.235.215	816.230	5.051.445	782.974	125.276	908.250	2.818'74	»	»	»	»	911.068'74
Sección 2. ^a	5.905.376	1.275.438	7.180.814	1.384.784	221.565	1.606.349	6.737'45	»	»	»	»	1.613'086'45
Total general	10.140'591	2.091.668	12.232.259	2.167.758	246.841	2.514.599	9.556'19	»	»	»	»	2.524.155'19

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

Negociado de Consumos.—Circular.

Recuerdo nuevamente á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han remitido á esta Oficina provincial el acta de adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos del año próximo, la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Agosto próximo pasado, donde se fijan los plazos marcados por el Reglamento para la remisión del aludido documento y demás expedientes prevenidos en el mismo para hacer efectivo el impuesto de que se trata; debiendo advertir á las Corporaciones municipales, que las que no presenten los documentos en los plazos prevenidos en la expresada circular de fecha 14 de Agosto anterior, quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas, la cual será impuesta sin contemplación de ningún género á los rebeldes, tan pronto como transcurran los plazos marcados, sin la presentación de los expresados documentos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de las personas y Corporaciones á quienes interesa.

Zamora 8 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO

Don Vicente de Castro Calleja, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que llegada la época en la cual debe formarse, discutirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de este partido judicial, para atender al pago de las atenciones co-

rrespondientes en el próximo año de 1909, he acordado á tal objeto, convocar y citar por medio del presente á los representantes de los Ayuntamientos pertenecientes á este partido, para que autorizados en legal forma comparezcan el día 15 del mes actual, á las once, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Toro 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente de Castro.

Juzgado militar de Burgos.

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Pedro Robles Vallinas, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Pedro Robles Vallinas, natural de Tapides, parroquia de idem, Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora, avecindado en Tapides, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio practicante, su estado soltero, su estatura se ignora, hijo de José y de Mariana, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento, ó á la autoridad del punto en se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta y en caso de ser habido lo

pongan á mi disposición, coadyuvando así la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Octubre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—3218

Don Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Higinio Prado Martínez, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Higinio Pardo Martínez, natural de Vecilla de Trasmonte, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, avecindado en Manganeses de la Polvorosa, Juzgado de primera instancia de Benavente, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura se ignora, hijo de Domingo y Genoveva, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa el expresado Regimiento ó á la autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido recluta y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así la buena administración de justicia.

Burgos 3 de Octubre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Alfaro. R—3217